
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Jorge de Aza Brito.

Abogado: Dr. Felipe García Hernández.

Recurrido: Agustín Perdomo Corporán.

Abogado: Dr. Luis Mariano Quezada Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge de Aza Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1235195-2, domiciliado y residente en la calle Federico Velásquez núm. 128, sector de Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2001-0350-1420, de fecha 27 de agosto de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar NULO el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 2000-1420, de fecha 27 de Agosto del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, abogado de la parte recurrente, Jorge de Aza Brito, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la parte recurrida, Agustín Perdomo Corporán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por Agustín Perdomo Corporán, contra Ángel Mateo, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 365/2000, de fecha 5 de enero de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones y pedimentos de la parte demandada ÁNGEL MATEO, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Se acogen en partes las conclusiones de la parte demandante AGUSTÍN PERDOMO CORPORÁN, por ser justas y reposar sobre prueba legal; TERCERO: En consecuencia se condena a la parte demandada ÁNGEL MATEO, al pago de la suma de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00), por concepto del pago de los meses de alquiler vencidos y dejados de pagar correspondientes a: desde NOVIEMBRE del 1999 hasta FEBRERO del 2000, a razón de QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00), cada mensualidad; así como al pago de los meses que pudieran vencer durante el transcurso del proceso; CUARTO: Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; QUINTO: Se ordena el desalojo inmediato del señor ÁNGEL MATEO, del inmueble ubicado en la pieza No. 9, de la casa No. 128, Parte Atrás de la calle Federico Velázquez, Villa Consuelo, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble en cualquier calidad o circunstancia; SEXTO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; en lo relativo al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; SÉPTIMO: Se condena a la parte demandada ÁNGEL MATEO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. LUIS MARIANO QUEZADA ESPINAL, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Se comisiona la Ministerial ELEDORO GIRÓN DE PAULA, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Jorge de Aza Brito, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 063-2001, de fecha 20 de enero del 2001, del ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2001-0350-1420, de fecha 27 de agosto de 2001, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: Se declara de oficio Inadmisibles el Recurso de Apelación, incoado por el señor George de Aza, en contra de la Sentencia No. 363/2000, de fecha cinco (5) del mes de enero del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor Agustín Perdomo Corporán, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por ser el tribunal, que de oficio le diera una solución al conflicto que le fuera sometido; TERCERO: Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa e incorrecta aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de motivo”;

Considerando, que en el último aspecto del primer párrafo que sustenta el primer medio de casación, el cual será examinado en primer orden por resultar útil a la solución al caso, alega el recurrente, que la sentencia ahora recurrida en casación incurrió en una falsa aplicación del artículo 5 de la ley de sobre procedimiento de casación, al declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por éste, fundamentada en que no fue depositada una copia certificada o auténtica de la sentencia impugnada por ante dicho tribunal;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará al medio que ahora se analiza, resulta útil referirnos a las circunstancias procesales que dieron origen al fallo impugnado, de la relación de los hechos retenidos en ella se recoge se verifica lo siguiente: 1) que el señor Agustín Perdomo Corporán, hoy recurrido, apoderó el Juzgado de Paz de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres

y desalojo contra el señor Jorge de Aza Brito, demanda que fue admitida una vez fue comprobado el incumplimiento contractual derivado de la falta de pago de alquileres; 3) que no conforme con dicha decisión el demandado, actual recurrente, interpuso recurso de apelación contra la misma, vía de recurso que fue declarada inadmisibles, de oficio, mediante el acto jurisdiccional núm. 2001-0350-1418, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal a quo para justificar su decisión aportó los razonamientos siguientes: “que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por nuestro más alto tribunal, por aplicación del artículo 5 de la ley de Casación, que cuando es depositado un memorial de casación debe ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que ha sido impugnada, condición indispensable para la admisión del recurso; que asimismo, el tribunal ha sido reiterativo, en el sentido de que cuando un recurso de apelación, en el expediente debe constar una copia auténtica de la sentencia impugnada o copia certificada por la sentencia del Tribunal que la dictó, para la admisión del recurso, pues en caso contrario, el tribunal no estaría en condiciones de apreciar si la copia que le es depositada, alberga la realidad de los hechos y circunstancias que ha sido juzgado por el Juez A-quo; que del examen del expediente y por los documentos que reposan depositados en él, se advierte que la parte recurrente no depositó por secretaría de este tribunal, copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada por ella, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, asimismo que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible en principio, como medio de prueba; que este tribunal entiende que en tales circunstancias debe declarar de oficio inadmisibles el recurso de apelación (...);”

Considerando, que tal y como alega el recurrente, el tribunal *a quo* se limitó para fundamentar su decisión en el hecho de que ante dicha jurisdicción no se depositó copia auténtica o certificada de la sentencia objeto del recurso de apelación, que respecto a la indicada formalidad ésta jurisdicción ha juzgado en casos similares, cuyo precedente ahora se reafirma que no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de apelación, toda vez que, si bien es cierto que el Art. 5 Párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige el depósito de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, esa disposición legal solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe, como ocurrió en la especie, el depósito de una copia simple de la sentencia recurrida;

Considerando, que además el análisis de la sentencia que ahora se examina pone de relieve que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la autenticidad de la sentencia apelada, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, siendo lo importante, que a la hora de fallar los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir las consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener, por tanto el tribunal *a quo* no debió haber declarado inadmisibles el recurso del que se encontraba apoderado y mucho menos actuar de oficio, sin encontrarse en uno de los casos que le permitan ejercer esa facultad, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por tanto, al fallar el tribunal *a quo* en la forma que lo hizo incurrió en las violaciones denunciadas por el ahora recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente recurso, sin necesidad de contestar el segundo medio de casación propuesto y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 2001-0350-1420, dictada el 27 de agosto de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas

atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.